



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	75 pesetas.
Semestre	50
Trimestre	30
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Efectos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 155

Miércoles 14 de Julio de 1943

(Frauqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 30 de Junio de 1943 por la que se dictan normas para la exacción de determinados conceptos del impuesto de Consumos de Lujo (antiguo «Subsidio») de la Contribución de Usos y Consumos, en aquellos Ayuntamientos en los que no se ha concertado dicho impuesto (Boletín Oficial del Estado del día 4 de Julio).

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo que se concedió por la Orden ministerial de 13 de Abril último (*Boletín Oficial del Estado* del 15), a las Diputaciones y Ayuntamientos para concertar con la Hacienda la gestión y cobro del impuesto de Consumos de Lujo, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del reglamento de 14 de Diciembre de 1942, se hace preciso, con el fin de unificar el sistema de exacción, que por la Hacienda se adopten los procedimientos autorizados reglamentariamente para el logro de aquel objetivo, cuya finalidad es la supresión del ticket como medio de exacción, evitando al propio tiempo los inconvenientes inherentes a su inspección.

En su consecuencia, este Ministerio, en relación con los contribuyentes de aquellos Ayuntamientos con los que no se celebre el concierto a que se refiere la mencionada Orden ministerial de 13 de Abril, y de conformidad con lo dispuesto en el citado reglamento de 14 de Diciembre de 1942, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

RÉGIMEN DE CONCIERTO

1.º—Solicitud de Concierto por los Gremios

1. Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda invitarán a los gremios y organismos en que se agrupen los industriales sujetos a esta imposición, a solicitar de este Ministerio el concierto, en las condiciones que se señalan en el artículo 24 del citado reglamento y en las prevenciones de la presente Orden.

2. Esta invitación se hará a través de las Cámaras de Comercio o de las entidades que representen en el aspecto económico o fiscal a los contribuyentes interesados.

3. Las Delegaciones cursarán las solicitudes a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, con informe en que conste la cantidad satisfecha por el total de los industriales del gremio en el año anterior, de tanto por ciento de ocultación presumible por el concepto y en la localidad correspondiente y sobre los demás extremos cuyo conocimiento pueda interesar a la Dirección.

4. Los conciertos cuya cuantía alcance o exceda de 250.000 pesetas, su aprobación será de la competencia del Ministerio. En los restantes, esta facultad se confiere a la Dirección General del Ramo.

5. El plazo para solicitar estos conciertos termina el día 1 del próximo mes de Agosto, debiendo unir a la instancia certificación del acta en que se tomó el acuerdo.

2.º—Agremiación

1. La constitución y funcionamiento de los gremios al objeto de la fijación de cuotas, se ajustará a lo dispuesto en las bases 34 a 38 de la Contribución Industrial de 11 de Mayo de 1926, con la salvedad de que a efectos del Impuesto de Consumos de Lujo, no formarán parte de dichos organismos funcionarios de la Administración, debiendo, por tanto, recaer la presidencia en la persona que designe el gremio, la que ostentará su representación.

2. El gremio podrá recabar de las oficinas de Hacienda, antes y después de la celebración del concierto, los datos de recaudación necesarios para el cumplimiento de su misión.

3. El procedimiento ejecutivo contra los agremiados morosos se ajustará al Estatuto de Recaudación de 28 de Diciembre de 1928 y disposiciones concordantes, por medio de agentes nombrados por las Delegaciones de Hacienda, a propuesta de los gremios.

4. Las partidas fallidas que puedan resultar serán de cuenta del gremio.

3.º—Conceptos que pueden ser concertados

La Administración podrá concertar los siguientes epígrafes de las tarifas del impuesto:

Epígrafe 18.—Consumiciones y ventas en cafés, bares, confiterías y establecimientos análogos.

Epígrafe 19.—Consumiciones en hoteles y restaurantes de las clases primera y de lujo, en servicios a la carta o minutas especiales, siempre que, tratándose de hoteles, no forme parte de la pensión completa.

Epígrafe 20.—Ventas de café, té, cacao, vino embotellado con marca, cerveza, sidra embotellada y licores, en cualquier establecimiento, para su consumo fuera de ellos.

Epígrafe 21.—Venta de artículos de confitería en establecimientos de ultramarinos y similares (dulces, caramelos, bombones, turrónes, mazapanes, etc).

Epígrafe 27.—Consumiciones en cabarets, salones de baile y similares. (La entrada a los mismos, se regirá por las Normas décimosexta y siguientes).

Epígrafe 28.—Juegos en establecimientos públicos o de recreo (billar, dominó, naipes, etc).

Epígrafe 32.—Servicios urbanos de «taxis».

Epígrafe 33.—Servicios extraordinarios en peluquerías de señoras y caballeros.

4.º—Cifra líquida del concierto

1. La cifra que servirá de base para la fijación del concierto, será la recaudación del año 1942, incluyendo en este importe el total de los expedientes liquidados en dicho ejercicio. A esta suma se aumentará un tanto por ciento en concepto de la ocultación existente, que se calculará en la forma siguiente:

a) Ayuntamientos de población superior a un millón de habitantes, 30 por 100.

b) Ayuntamientos de las demás capitales de provincia y poblaciones con Subdelegación de Hacienda, 35 por 100.

c) Los restantes Ayuntamientos, 40 por 100.

2. En aquellos casos de ocultación notoriamente superior a esta escala, las

Delegaciones de Hacienda, señalarán en el informe a que se refiere la Norma primera el tanto por ciento que deberá estimarse.

5.^a—Distribución de cuotas entre los agremiados

El gremio repartirá el total de la cifra señalada con arreglo a la Norma anterior entre todos los agremiados, teniendo en cuenta el volumen de operaciones sujetas al impuesto de cada uno de los que constituyen el gremio.

6.^a—Duración del concierto

1. La duración de estos conciertos será de dos años, prorrogables cada uno, si no se avisa por escrito su rescisión, por cualquiera de las partes, con un trimestre de antelación a su vencimiento.

2. La cifra del concierto no sufrirá disminución alguna en concepto de premio de cobranza, partidas fallidas, etcétera. Podrá, sin embargo, variarse su importe con motivo de alteraciones, en el impuesto o en los precios sobre que gire aquél, practicándose en este caso las rectificaciones que procedan en más o en menos.

3. Estas revisiones deberán ser solicitadas por cualquiera de las partes, siendo condición precisa para acordarla que aquellas variaciones supongan más de un diez por ciento de las cifras del concierto, y empezarán a regir, a partir del trimestre natural siguiente al en que se produjo la variación que originó la revisión.

7.^a—Ingreso del concierto

El importe del concierto se ingresará anticipadamente, por cuartas partes, en el mes anterior a cada trimestre natural. Este ingreso trimestral podrá transformarse, en la proporción correspondiente, en ingreso mensual, también anticipado, si así lo solicitase el gremio. La declaración se ajustará al modelo número 38, que va al final.

8.^a—Garantías

1. El gremio ingresará en la Caja de Depósitos, a disposición del director general de la Contribución de Usos y Consumos, el importe de un trimestre para responder del cumplimiento del concierto.

2. Esta caución podrá transformarse en una garantía prestada por un Banco inscrito en la Comisaría de la Banca privada.

3. La Administración se reserva el derecho de establecer la inspección sobre las oficinas gremiales, como asimismo recabar todos los datos y antecedentes que estime oportunos.

9.^a—Rescisión

1. El concierto podrá rescindirse a petición de cualquiera de las partes, después de transcurrido un año de su celebración inicial, debiendo para ello avisar, por escrito, con tres meses de anticipación como mínimo. La rescisión se efectuará coincidiendo con el comienzo de un período trimestral.

2. La falta de ingreso dentro del plazo señalado en la Norma sexta, será motivo para que la Administración pueda acordar automáticamente la rescisión del concierto.

3. La rescisión por falta de ingreso dentro del plazo reglamentario, llevará consigo la pérdida de la fianza a que se refiere la Norma octava, a cuyo efecto se dispondrá la devolución del depósito constituido, que será aplicado al Impuesto. Si se tratase de garantía ofrecida por una entidad bancaria, se la requerirá para el ingreso de la misma dentro del plazo de un mes natural desde la fecha de la notificación, transcurrido el cual sin verificarlo, será hecho efectivo por la vía de apremio.

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN JURADA

10.—Base del Impuesto

1. Si el gremio no solicitase el concierto o éste fuese rescindido, el impuesto girará sobre el total volumen de operaciones sujetas a este gravamen realizadas por los obligados a su pago.

2. Para ello, los comerciantes e industriales sujetos al pago de este Impuesto vendrán obligados a llevar un libro de ventas o a adaptar los que lleven en la actualidad, en el que figure el total de las operaciones realizadas diariamente, ya sea al contado o a plazos. Si las operaciones estuviesen sujetas a distinto tipo de imposición, harán la debida separación por medio de columnas o utilizando registros distintos.

3. Si empleasen máquina registradora de operaciones, conservarán los rollos a disposición de la Inspección durante un año, quedando asimismo obligados a custodiar los justificantes de Caja que tengan relación con las compras y con las ventas, así como las facturas originales de adquisiciones y los duplicados o matrices de las ventas.

11.—Presentación e ingreso de las declaraciones

1. Para la liquidación del impuesto, los contribuyentes presentarán una *declaración jurada* de las operaciones realizadas sujetas al pago del Impuesto, ajustada al modelo número 39, por cada establecimiento, local o industria.

2. Estas declaraciones serán mensuales para los contribuyentes que radiquen en los términos municipales de los Ayuntamientos capitales de provincia y cabeza de partido judicial, y trimestrales para los contribuyentes de los Ayuntamientos restantes.

3. Tratándose de empresas de taxis, presentarán una declaración por cada vehículo en servicio, con arreglo al modelo número 40, quedando obligados a comunicar las altas y bajas de los mismos a las oficinas del Impuesto.

4. Las Delegaciones de Hacienda podrán acordar que las declaraciones trimestrales se transformen en mensuales cuando el volumen de operaciones produzca liquidaciones superiores a cinco mil pesetas al trimestre.

5. Dichas declaraciones se presentarán en la Delegación, Subdelegación o Depositaria de Hacienda por los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos de los partidos judiciales donde se hallen enclavadas aquellas oficinas, y en las oficinas de recaudación de las capitales de zona, las de los Ayuntamientos restantes, y la liquidación practicada en las mismas tendrá el carácter de «provisional» a efectos de su ingreso in-

mediato, transformándose en definitiva después de su comprobación posterior por la Inspección.

6. La presentación y el ingreso de las declaraciones será simultáneo y se verificará en los siguientes plazos:

a) Tratándose de declaraciones mensuales, esto es, las que hayan de presentar los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos donde existan oficinas de Hacienda, o sean cabeza de partido judicial, dentro de la primera quincena siguiente al período a que corresponda.

b) Las declaraciones trimestrales que hayan de ser presentadas en las oficinas de Hacienda, o sean las correspondientes a los contribuyentes que tengan su domicilio en los partidos judiciales donde radiquen aquellas oficinas, excepción hecha de los comprendidos en el apartado a), presentarán e ingresarán sus declaraciones dentro del mes siguiente al trimestre a que correspondan.

c) Tratándose de declaraciones trimestrales de los contribuyentes de Ayuntamientos domiciliados en partidos judiciales donde no existan oficinas de Hacienda, con excepción de los comprendidos en el apartado a), la presentación e ingreso se hará en las oficinas de recaudación dentro del plazo señalado para el período voluntario de cobranza, pudiendo verificarse la entrega en las oficinas de la capitalidad de la zona, o al recaudador en los días señalados para la cobranza en cada pueblo.

7. Si durante algún mes o trimestre no hubiese operaciones, se presentará la declaración con carácter negativo. Si fuese por cesación en la industria, se hará constar así, quedando relevado de la presentación de declaraciones negativas posteriores.

8. Los ingresos que se realicen en las oficinas de Hacienda se harán en la misma forma que los ingresos ordinarios, y los que se verifiquen a través de los recaudadores, mediante recibo resguardo que facilitarán éstos en talonarios que suministrarán las Delegaciones de Hacienda.

9. Los demás ingresos pueden hacerse, cualquiera que sea su importe, por medio de cheques cruzados contra cuenta corriente del Banco de España, que habrán de utilizarse exclusivamente para abono en la cuenta del Tesoro.

12.—Inspección

1. La Inspección, en el desempeño de su cometido, podrá exigir la exhibición de las facturas de compras y de ventas, así como los antecedentes y justificantes de estas operaciones.

2. En el libro de ventas hará constar el inspector por medio de diligencia, la fecha en que se practica la visita, con indicación del número de su carnet.

3. Si a juicio del inspector, conviniere ampliar el examen a los libros de Contabilidad o a otros extremos, lo comunicará a la Administración, la que propondrá al delegado la designación del funcionario de la especialidad correspondiente para la ejecución de este servicio.

4. En estos casos, si existiera desdoblamiento de cuotas, la participación correspondiente se distribuirá por partes iguales entre lo que actuaron.

13.—Comprobación de declaraciones

1. Las declaraciones que durante el primer año en que se implante este régimen no alcancen el importe satisfecho por el mismo industrial en idéntico período del año anterior, aumentado en un 30 por 100 tratándose de industriales de las capitales donde existan oficinas de Hacienda, y de un 40 por 100 en los pueblos restantes, se pasarán urgentemente a la Inspección del Impuesto para su inmediata comprobación.

2. Las declaraciones restantes serán comprobadas semestralmente, excepto las de las empresas de taxis, que se efectuarán trimestralmente.

3. La Inspección comprobará las declaraciones con los libros y antecedentes a que se refiere la norma 10.^a, y si del examen resultase diferencia, levantará la oportuna acta. Si, por el contrario, resultase de conformidad, y a juicio de la Inspección pudiese existir fraude por ocultación o falseamiento de datos, el inspector lo razonará en el correspondiente informe, pasándose en este caso la declaración y las diligencias al Jurado o Junta que se creará con este fin en la Dirección General y en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

4. El mismo procedimiento se adoptará cuando la oficina de este Impuesto lo estime pertinente.

5. La Junta estudiará los expedientes instruidos y señalará la cifra que deberá considerarse como base a efectos del Impuesto.

6. Cuando la rectificación de la base sea consecuencia de la gestión del inspector, se reconocerá a éste la participación reglamentaria en el descubrimiento de la ocultación a propuesta de la mencionada Junta.

14.—Sanciones

1. La demora en la presentación e ingreso dentro de los plazos señalados en la norma 11.^a, será sancionada con una multa de diez pesetas por cada millar o fracción, multiplicada por tantas unidades como meses o fracción de los mismos transcurridos desde el mes siguiente al en que debió ser presentada.

2. La sanción por falta de presentación de las declaraciones negativas, será de diez pesetas, cualquiera que sea el tiempo del retraso.

3. Estas sanciones serán liquidadas e ingresadas al propio tiempo que la declaración que las originó, no admitiéndose en caso contrario.

4. La falsedad en las declaraciones juradas, así como las que se cometan en libros, facturas y demás antecedentes que sirven de base a aquéllas y, en general, toda acción u omisión que tienda al fraude del Impuesto, será sancionada con arreglo al artículo 28 del reglamento del mismo.

5. La reincidencia en el fraude más de tres veces llevará aparejada la sanción de cierre del establecimiento en la forma que determina el artículo 29 de dicho reglamento.

15.—Repercusión del Impuesto

1. El impuesto de Consumos de Lujo grava al consumidor, aunque se recaude por el comerciante, industrial o empresario que facilite el consumo o preste el servicio. La repercusión del Impuesto ha

de limitarse estrictamente al importe del mismo, o sea al señalado en las tarifas del reglamento aplicado sobre los precios autorizados oficialmente.

2. Los establecimientos vendrán obligados a colocar en sitios visibles y en los casos en que sea posible, en las cubiertas de las mesas de servicio, listines de precios con la debida separación de lo que corresponde al Impuesto. La misma obligación comprende a las empresas de taxis.

3. La alteración en los precios se considerará y sancionará como fraude al Impuesto, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiese incurrir en relación con otros organismos.

RÉGIMEN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

16.—Conceptos que comprende

1. Abarca los epígrafes siguientes de las tarifas de este impuesto:

Epígrafe 22.—Representaciones cinematográficas.

Epígrafe 23.—Espectáculos públicos donde se crucen apuestas.

Epígrafe 24.—Carreras de caballos.

Epígrafe 25.—Corridas de toros, novillos y espectáculos de índole taurina y similares.

Epígrafe 26.—Espectáculos de carácter deportivo.

Epígrafe 27.—Cabarets, salones de baile y similares.

Epígrafe 29.—Juegos y entretenimientos en ferias y verbenas, tómbolas, parques de recreo, etc., que se celebren en local cerrado o acotado.

Epígrafe 30.—Los demás espectáculos o juegos no comprendidos en los anteriores epígrafes o no exceptuados expresamente.

2. En los epígrafes 22 y 23 no se comprende el impuesto sobre las apuestas, que continuará liquidándose en la forma actual.

17.—Justificante de la entrada al espectáculo

1. El acceso a todos los espectáculos de pago que se detallan en la Norma anterior se efectuará indefectiblemente por medio del correspondiente billete o «entrada». Si el precio de la entrada tuviese carácter de donativo por la finalidad benéfica del espectáculo, se considerará como precio el importe que se exija como donativo, y si éste fuese variable; es decir, a voluntad del donante, se estimará como precio el normal que venga percibiendo el local donde se celebre para espectáculos análogos.

2. En las llamadas entradas de favor se exigirá indefectiblemente el pago del Impuesto, no pudiendo tener acceso al local sin el justificante correspondiente.

3. Las «entradas» o billetes serán inutilizados por medio de un corte hecho a mano en el momento de ser entregados al personal encargado de la vigilancia del acceso, siendo devueltas al espectador, sin que en ningún caso puedan retenerse ni a la entrada ni a la salida por el personal de la Empresa.

18.—Suministro de billeteaje

1. Tratándose de espectáculos en que las localidades se hallen sin numerar, las «entradas» o billetes serán confeccionados y facilitados por las oficinas de

Hacienda. En una de las caras de los mismos constará el precio total del billete y la parte correspondiente al Impuesto, y en la otra, el nombre de la Empresa, clase de la localidad, fecha del billete y demás datos que la Empresa estime oportunos.

2. Este nuevo régimen se implantará oportunamente para los locales en que las entradas se faciliten numeradas. Mientras tanto, se utilizará el actual régimen de tickets o el sellado de las entradas por las oficinas del Impuesto, en los casos en que el tributo se perciba por el sistema de liquidación.

3. Los espectáculos que utilicen indistintamente el sistema de entradas sin numerar y de entradas numeradas, emplearán para las sesiones de billete sin numerar el procedimiento a que se refiere esta Norma.

4. El billeteaje necesario ajustado a los precios de cada Empresa, lo solicitarán con la anticipación debida de las oficinas provinciales o locales del Impuesto, con arreglo al modelo número 41, sin que se perciba cantidad alguna por el valor del billeteaje, teniendo presente que los precios de cada billete, con inclusión del Impuesto, deberán ser hasta la cifra de una peseta, en múltiplos de diez céntimos; de una a cinco pesetas, múltiplos de veinticinco céntimos, y de cinco pesetas en adelante, múltiplos de cincuenta céntimos.

5. Estos billetes se facilitarán en talonarios numerados, y en la cubierta de los mismos se hará constar la numeración que se emplee cada día. Las matrices se conservarán a disposición de la inspección del Impuesto durante un año.

6. Si alguna empresa variase los precios y tuviese existencias del billeteaje anterior, se admitirá éste en compensación del nuevo que precise, siempre que se hallen sin destacar de sus talonarios.

19.—Exacción del Impuesto

1. Las empresas que tengan implantado el sistema de entrada sin numerar para todas o para determinadas sesiones, solicitarán en las oficinas del Impuesto el suministro del billeteaje que estimen necesario para un tiempo prudencial, de forma que tengan aseguradas las existencias, por lo menos, para tres días del total aforo del espectáculo, cuando se trate de empresas con función diaria.

2. Sobre el valor total de las entradas se practicará la correspondiente liquidación para obtener el importe del impuesto, que se ingresará en la forma reglamentaria.

3. El despacho del billeteaje se efectuará en las oficinas de Hacienda. En los partidos judiciales donde no existan aquéllas, en las oficinas de la Recaudación de Contribuciones y, en su defecto, las que se autoricen por la Delegación de Hacienda.

20.—Espectáculos con derecho a consumición

1. En los cabarets, salones de baile, etcétera, donde la entrada dé derecho a una consumición determinada, el cobro de la entrada se efectuará en la misma forma que en los espectáculos con billete sin numerar. En este caso, el dependiente encargado del servicio recogerá del espectador la mitad de la entrada correspondiente a la parte izquierda.

2. Si en estos salones se sirviesen otras consumiciones además de la correspondiente a la entrada, el impuesto correspondiente a las mismas se percibirá, según los casos, por medio de concierto o declaración jurada con arreglo a las Normas correspondientes de la presente Orden.

21.—Espectáculos deportivos

Las Sociedades deportivas que exploren estos espectáculos concediendo a sus asociados determinadas ventajas para la entrada en los mismos, podrán acogerse al régimen especial que prevé el artículo 22 del reglamento de 14 de Diciembre de 1942.

22.— Sanciones

Se considerarán sancionables los actos siguientes:

- a) Los previstos en el artículo 28 del

reglamento del Impuesto, que se sancionarán en la forma y cuantía que en el mismo se determinan.

b) Utilizar para la entrada en los espectáculos a que se refiere la Norma 18, billetes distintos de los que facilite la Hacienda, o de precio inferior; la rehabilitación de aquéllos o su falsificación. En estos casos, a parte de la defraudación que se liquide, y sin perjuicio de otras responsabilidades en que pueda incurrir el empresario, se decretará el cierre del espectáculo por el período que proceda, con arreglo al artículo 29 del citado reglamento.

23.—Entrada en vigor de estas Normas

El régimen de conciertos y, en su defecto, el de declaraciones juradas, así

como el de espectáculos, que se establece por medio de la presente Orden, empezará a regir a partir del próximo día 1 de Octubre.

24.—Instrucciones para su ejecución

La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos queda autorizada para dictar las normas complementarias que estime pertinentes para el cumplimiento de lo ordenado en la presente disposición.

Madrid, 30 de Junio de 1943.—J. Benjumea.

Ilmo Sr. director general de la Contribución de Usos y Consumos.

2.007

Modelo núm. 38

CONTRIBUCIÓN DE USOS Y CONSUMOS

(Orden ministerial de 30 de Junio 1943)

IMPUESTO DE CONSUMOS DE LUJO

A presentar por triplicado

Declaración núm.

CONCEPTOS CONCERTADOS CON LOS GREMIOS

Provincia..... Ayuntamiento

Gremio de.....

Concierto núm.

Período a que corresponde Año de 19

A LA HACIENDA PÚBLICA:

El que suscribe, D., con domicilio en
, como representante del Gremio arriba expresado, *declara bajo juramento*, a efectos del ingreso del cupo correspondiente, que los siguientes datos son exactos:

Importe anual del concierto aprobado.

Corresponde al período expresado arriba

Deducción por gastos de giro (0,50 por 100 en los casos de envío por giro postal autorizado hasta 2.000 pesetas)

Líquido.

..... a de de 19

EL REPRESENTANTE,

Revisada la anterior declaración y siendo de conformidad, se admite el ingreso de su importe que se realiza con esta fecha, según carta de pago núm.

..... a de de 19

EL JEFE DE LA OFICINA,

Intervenido:

Contabilizado:

CONTRIBUCIÓN DE USOS Y CONSUMOS

(Orden ministerial de 30 de Junio 1943)

IMPUESTO DE CONSUMOS DE LUJO

A presentar por duplicado

Declaración núm.

TAXIS URBANOS

Provincia Ayuntamiento
 Localidad
 Número de matrícula de Obras Públicas
 Marca del coche Potencia en H. P.
 Dueño: Don
 Domicilio:
 Período a que corresponde la declaración Año 19

A LA HACIENDA PÚBLICA:

El que suscribe, declara bajo juramento que los siguientes datos son exactos:

Total de la recaudación obtenida sujeta al
 Impuesto Ptas.
 5 por 100 del impuesto.
 Recorridos según el contador durante dicho
 período Kms.
 Gasolina consumida en ídem íd. Lts.
 Combustible para el gasógeno en ídem íd. Kgs.
 En a de de 19

EL PROPIETARIO,

Revisada la presente declaración, se admite con carácter provisional a efectos del ingreso que se realiza con esta fecha según núm.

..... a de de 19

EL JEFE DE LA OFICINA,

Intervenido:

Contabilizado:

Comprobada la precedente liquidación, importante pesetas y hallándose de conformidad, se procede a la entrega del billete solicitado, ingresándose en este acto su importe según núm. que se entrega al interesado.

..... a de de 19

EL JEFE DE LA OFICINA.

Recibí el billete:

EL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA,

Intervenido:

Contabilizado:

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

IMPORTANTE PARA LAS DELEGACIONES LOCALES DE ABASTECIMIENTOS

Las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes que a continuación se relacionan, remitirán, a vuelta de correo, los resúmenes del modelo número 36 sobre cartilla individual que determinan las instrucciones, reiterado en circular publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 148, de fecha 6 de los corrientes.

Caso de no verificarlo, según queda ordenado, antes de cuarenta y ocho horas, se pasarán los expedientes al organismo correspondiente para exigir las responsabilidades a que haya lugar.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Aguilar de Campos, Aldea de San Miguel, Almaraz de la Mota, Amusquillo, Bahabón, Barcial de la Loma, Barruelo, Bercero, Berceruelo, Berrueces, Bocigas, Boecillo, Brahojos de Medina, Campaspero, El Campillo, Camporredondo, Canalejas de Peñafiel, Castrillo de Duero, Castrillo Tejeriego, Castrobol, Castro-membibre, Castronuevo de Esgueva, Castronuño, Ceinos, Cistérniga, Cogeces de Iscar, Cubillas de Santa Marta, Curiel, Fompedraza, Fuente el Sol, Geria, Iscar, Langayo, Lomoviejo, Marzales, Matapuzelos, Matilla de los Caños, Mayorga, Medina de Rioseco, Melgar de Abajo, Mojados, Montemayor de Pililla, Mota del Marqués, La Mudarra, Muriel, Nava del Rey, Nueva Villa de las Torres, Olivares de Duero, Olmos de Esgueva, Palazuelo de Vedija, Parrilla (La), Pedraja de Portillo (La), Peñafiel, Piña de Esgueva, Quintanilla de Trigueros, Renedo, Robladillo, Rubí de Bracamonte, Rueda.

Saelices de Mayorga, Salvador de Zepardi, San Cebrián de Mazote, San Llorente, San Miguel del Pino, San Pelayo, San Román de Hornija, Santa Eufemia del Arroyo, Santervás de Campos, Sardón de Duero, Serrada, Siete Iglesias de Trabancos, Tordehumos, Torrecilla de la Abadesa, Torrecilla de la Torre, Torrelobatón, Torrescarcela, Traspinedo, Urones de Castroponce, Uruñia, Valbuena de Duero, Valdenebro de los Valles, Valverde de Campos, Vega de Ruiponce, Velascávaro, Velilla, Ventosa de la Cuesta, Vitoria, Villaco, Villareces, Villaesper, Villafranca de Duero, Villalán de Campos, Villalar de los Comuneros, Villalbarba, Villamuriel de Campos, Villán de Tordesillas, Villanubla, Villanueva de Duero, Villanueva la Condesa, Villanueva de los Caballeros, Villanueva de los Infantes, Villanueva de San Mancio, Villarmentero de Esgueva, Villavellid, Wamba, Zorita de la Loma.

Valladolid, 12 de Julio de 1943.—El gobernador civil, delegado provincial.

2.045

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial de Valladolid

DECLARACIÓN DE SIEMBRAS DE MAÍZ Y ALUBIAS

Queda abierto período de declaración de sembradura de maíz y judías en la provincia, cuya obligación alcanza a cuantos tengan sembrado cualquier cantidad de estos dos granos, incluso el maíz forrajero.

Esta declaración se tomará por los señores secretarios municipales en C-1, complementarios 1943, cuyos impresos están a disposición de los Ayuntamientos en las Jefaturas comarcales, del Servicio Nacional del Trigo, en Medina, Peñafiel y Rioseco, y para los pueblos de la comarcal de Valladolid en la Jefatura provincial.

Todo productor de maíz, judías, o ambos productos, que por serlo también de cualquier otro de los intervenidos por

el S. N. T., haya efectuado su declaración C-1, al hacer ahora la complementaria, reseñará el número de aquella y el término municipal a que corresponde, en el lugar reservado para ello, poniendo las palabras «no tiene» si se tratase de un productor de maíz o judías solamente y, por tanto, no hubiese efectuado la referida declaración C-1.

Los datos que se piden en las tablas 1.^a y 4.^a de esta declaración complementaria son los mismos que se pedían en la declaración C-1 1943. Por tanto, todo agricultor que haya efectuado esta primera declaración al hacer la complementaria, repetirá los datos que consignó en la primera.

Las normas para esta primera declaración de judías y maíz, son las mismas que regularon el primer período de declaración C-1 1943. Este período de declaración terminará el 20 de los corrientes. El día 25 de Julio deberá obrar en esta Jefatura los volantes de las declaraciones que se hayan recibido, con el resumen correspondiente. En este resumen no se considerarán los datos que figuren en las tablas 1.^a y 4.^a de los que presentaron C-1 1943 general, pues entonces resultarían repetidos, si no que figurarán los datos de las tablas 1.^a y 4.^a de los que en esta declaración hicieron constar respecto a la general «no tiene» y los datos de la tabla 7, de todas las que se presenten.

Valladolid, 10 de Julio de 1943.

2.050

ANUNCIOS NO OFICIALES

PÉRDIDA

de un perro foxterrier, pelo duro. Se gratificará su entrega en Fábrica de cortidos «La Forzosa», Capuchinos Viejos, número 15.

174

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial